



Coconuco, Puracé (Cauca), Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA y NANCY MARÍA PIAMBA HOYOS.  
Radicación: **2018-00041-00.**

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA y NANCY MARIA PIAMBA HOYOS, con radicación 2018-00041-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 21 de mayo de 2018, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra de los señores MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA y NANCY MARIA PIAMBA HOYOS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la parte demandada se debe advertir que en vigencia del procedimiento vigente en el C. G. del P., el apoderado de la demandante trató de realizarla para los dos demandados a través de la empresa de correos 472 sin resultado positivo, igualmente el 19 de septiembre de 2018, realizó solicitud de emplazamiento estando pendiente el informe de la empresa de correos y ante el no movimiento del proceso se lo conminó a dar trámite al proceso mediante auto del 4 de febrero de 2.019; nuevamente se expidieron las boletas de citación para notificación personal en febrero 15 de 2019 y en relación con el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA, por Secretaría y en el Despacho Judicial se logró su notificación personal, el 13 de septiembre de 2019.

Vino a continuación el problema de la pandemia y reanudados los términos ante la vigencia del Decreto 806 de 2020, ante la inoperancia de la parte demandante para la notificación de la otra demandada, se expidió con fecha 27 de noviembre de 2020, auto ordenando a la parte demandante dar trámite ágil al proceso, quien presentó soporte sin notificación personal. En la presente anualidad nuevamente se requirió al apoderado mediante auto de calendas 9 de febrero de 2021, y con fecha 7 de abril se aportaron la guías de las notificaciones del ya notificado personalmente y de la señora Piamba Hoyos. Con fecha 21 de abril de 2021, el Dr. Velasco Martínez aporta la notificación de la Señora NANCY MARÍA PIAMBA HOYOS realizada con base en la guía No. 23003810, donde se registra el 18 de noviembre de 2020, como recibido en la dirección por la señora Esperanza Piamba, quien firma y manifiesta que si habita la destinataria, además la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago debidamente cotejados como se requiere conforme los solicitado por el Decreto 806/20, para probar la entrega real del traslado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 16 de mayo de 2.018, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740075973 contenida en el pagaré No.



021746100004013 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$11.286.096) por concepto de capital adeudado, suscrito por los ejecutados MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA y NANCY MARÍA PIAMBA HOYOS, el pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero discriminadas y declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra de los señores MARIO FERNANDO MUÑOZ ASTAIZA y NANCY MARÍA PIAMBA HOYOS, identificados con la C.C. # 76.320.627 y 34.525.333 respectivamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLSON HERNEY CERON OBANDO.**

Juez

2018-00041-00.  
WHCO/whco.